

## **CARTA CIRCULAR: CCI-REG-202500009**

**A las** : **Entidades de Intermediación Financiera (EIF).**

**Asunto** : **Aclaración sobre las disposiciones contenidas en el “Instructivo de aplicación del reglamento de protección al usuario de los productos y servicios financieros” respecto a la Tasa Anual Efectiva (TAE).**

En virtud de las inquietudes recibidas de las entidades, respecto a los lineamientos establecidos sobre la Tasa Anual Efectiva (TAE) en el “Instructivo de aplicación del reglamento de protección al usuario de los productos y servicios financieros”, puesto en vigencia mediante la Circular SB: CSB-REG-202400007 del 31 de mayo de 2024; el Superintendente de Bancos en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, aclara lo siguiente:

1. La Tasa Anual Efectiva (TAE) de las operaciones activas y pasivas, refleja el costo total o rendimiento efectivo de las operaciones contratadas por el usuario, debiendo considerar todos los cargos, comisiones, seguros obligatorios e impuestos que la entidad cobra o retiene. Esta tasa, iguala el valor presente de todos los flujos positivos y negativos en que incurriría el usuario al contratar la operación en las condiciones ofrecidas o pactadas.
2. Para determinar el cálculo de la TAE se debe considerar el interés nominal, los demás costos del producto como comisiones y cargos a cobrar, así como los seguros obligatorios e impuestos que la entidad cobra o retiene. Asimismo, se debe incluir el total de gastos o costos en que incurrirá el usuario para la obtención del producto cuando los mismos sean un requisito para obtener el producto, independientemente de que los servicios sean brindados por la entidad o por un tercero, sean estos financiados o no en el caso de los créditos. Se excluyen aquellos costos o cargos que solo se cobran si ocurre un determinado evento, como son los costos por incumplimiento de los términos del contrato.
3. Conforme se establece en el citado instructivo, para la determinación de la (TAE) de las operaciones activas, las entidades deben considerar lo siguiente:
  - a) La determinación del cálculo en las operaciones activas procederá bajo el supuesto de cumplimiento de todas las condiciones pactadas entre la entidad y el usuario.
  - b) En el caso de operaciones con tasa de interés variable, el cálculo de la tasa de interés efectiva deberá realizarse bajo el supuesto de que la tasa de interés al momento de la firma

del contrato permanecerá constante durante todo el plazo de la operación, utilizando para ello el último dato conocido en el momento del cálculo.

- c) En los créditos con desembolsos parciales a discreción del usuario, el cálculo deberá considerar que el usuario ha dispuesto del monto total del crédito aprobado, como por ejemplo el monto total aprobado para uso de la tarjeta de crédito.
  - d) Si se fija un calendario de pagos donde el monto fuere flexible, se deberá considerar el valor más bajo de los pagos establecidos en el acuerdo.
  - e) Cuando la entidad reciba ayuda, subsidios o subvenciones de carácter público, solo se considerará para el cálculo de la tasa anual efectiva los montos efectivamente reintegrados por el beneficiario, de forma que las subvenciones sean excluidas de sus costos.
4. En vista de que las entidades tienen costos diferenciados por productos y existen diferencias entre los productos de las entidades, cada entidad deberá establecer la metodología de cálculo de TAE para cada producto y operación particular, conforme las condiciones contractuales ofertadas y las disposiciones establecidas en el instructivo.
  5. Para fines ilustrativos y beneficio de los usuarios, este ente supervisor publicó la calculadora de la TAE Activa en la página web de la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (PROUSUARIO), la cual se encuentra en la ruta siguiente: <https://prousuario.gob.do/educacion-financiera/calculadoras-financieras/tasa-efectiva-anual/>.

Los criterios utilizados en la configuración de la calculadora publicada para determinar la TAE considera todos los flujos de efectivo asociados a la operación de crédito, y se ejecutan los pasos siguientes:

- Se determina el monto neto al momento del desembolso del préstamo, restando del monto del capital todos los gastos iniciales, como son gastos de cierre y legales, entre otros.
  - A todas las cuotas mensuales del préstamo se suman todos los cargos mensuales, como son seguros de vida, incendio, desempleo, entre otros.
  - A la última cuota se le suman los cargos finales, como son el levantamiento de oposición a matrícula o cancelación de hipoteca.
  - Al flujo de efectivo resultante se calcula la tasa interna de retorno, tomando en cuenta que el flujo al momento del desembolso es de signo contrario a los flujos de los meses subsiguientes.
6. En el interés de que los usuarios cuenten con información sobre los posibles costos o el rendimiento efectivo de los productos en que pueden incurrir en la contratación de los productos y servicios financieros, las entidades deberán informar en manera exacta, completa,

detallada, oportuna y actualizada la tasa anual efectiva (TAE) activa o pasiva según corresponda, indicando la base del cálculo y desagregadas por cada uno de sus productos y servicios.

7. La Tasa Anual Efectiva (TAE) deberá ser expresada en porcentaje anualizado en los documentos de apertura de productos, tablas de amortización de préstamos, contratos de productos y servicios, estados de cuentas de ahorro y de créditos, tarifarios y publicidad en que se haga referencia a los costos, sin perjuicio de cualquier otro medio establecido por la entidad.
8. Las entidades deben advertir a sus clientes que la TAE informada del producto ofertado o contratado será la indicada en los documentos entregados, siempre que se mantengan y cumplan los términos y condiciones del producto contratado. Es decir, sino no hay cambios en las condiciones ofrecidas, los costos asociados al producto o servicio, variación de precio y no se agregan nuevos conceptos.
9. Las entidades deben asegurarse de cumplir con las disposiciones establecidas en la referida normativa, las cuales serán evaluadas por este ente supervisor.
10. La presente carta circular deberá ser comunicada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta Institución <[www.sb.gob.do](http://www.sb.gob.do)>, de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

**Alejandro Fernández W.**  
SUPERINTENDENTE